



Niego que como consecuencia del negado impacto la rueda lateral izquierda del tractor se desprendiera y/o desplazara y/o ejerciera presión con partes metálicas sobre la calzada pavimentada y/o dejara huellas y/o quedara quebrado en dos partes.

Niego que el camión, luego de la colisión se detuviera a unos metros más adelante.

Niego que como consecuencia del hecho de marras el Sr. Lera Héctor Exequiel se desvaneciera.

Niego que fuera trasladado al Hospital de Concepción y/o que en dicha institución se le diagnosticara politraumatismo muscular en el muslo izquierdo y/o dolor en zona cervical y/o dolores de cintura y/o parte frontal de la cabeza.

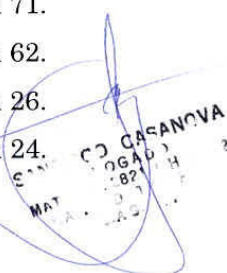
Niego que el camión John Deere quedara destruido y/o en caso de constatare, niego que ello ocurriera como consecuencia del hecho de autos.

Niego que le quepa responsabilidad alguna en la ocurrencia del hecho de marras a Javier Orlando Córdoba y/o Acosta Nora Elisbet y/o Nación Seguros S.A.

Rechazo la aplicación del derecho y de la jurisprudencia transcrita por el accionante toda vez que la misma no resulta ser aplicable al presente caso en virtud de las particulares circunstancias del mismo.

Niego el contenido y autenticidad de la prueba documental acompañada en la demanda por no haber mi mandante participado en su producción, a saber:

1. Remito 20.
2. Factura 83.
3. Factura 60.
4. Factura 13.
5. Factura 68.
6. Factura 35
7. Factura 74.
8. Factura 21.
9. Factura 71.
10. Factura 62.
11. Factura 26.
12. Factura 24.



13. Factura 55.
14. Factura 91.
15. Factura 03.
16. Factura 04.
17. Factura 11.
18. Factura 23.
19. Comprobante de pago (mano de obra).
20. Comprobante de pago (servicio de traslado).

2.- Relato de los hechos – Culpa de un tercero:

A continuación, mi parte pasará exponer los hechos tal cual ocurrieron el pasado aproximadamente a las 13 hs., lo que quedará oportunamente demostrado mediante la producción de las pruebas que oportunamente se ofrecerán.

Del relato de los hechos que se efectuado, *por la propia actora*, se desprende la responsabilidad EXCLUSIVA del conductor del tractor por el cual ahora pretende reclamar supuestos daños, quien se interpuso en la marcha del Sr. Córdoba de manera abrupta, el que se encontraba circulando sin el permiso correspondiente que lo habilitaba a circular, así como, sin dominio, ni seguro por responsabilidad civil obligatorio, conducido en la ocasión por el Sr. Lera.

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Aquel día, el Sr. Javier Orlando Córdoba al comando del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257, por las, se encontraba circulando por la ruta Nacional 38 en dirección sur – norte, altura aproximada de km.701, La Invernada Depto La Cocha, Tucumán.

Lo hacía a velocidad moderada y prudente y manteniendo el pleno dominio del vehículo a su cargo.

En tales circunstancias, instantes posteriores a pasar una curva, al salir de la misma, observa un tractor que circulaba en el mismo sentido que el Sr. Córdoba, sube a la ruta y se interpone de manera abrupta e imprudente en la marcha del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257.

Cabe destacar, que dicha maniobra, el Sr. Lera la realizó sin mirar hacia atrás.

Luego de ello, al advertir la circulación del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257, el tractor



agrícola intenta volver a la banquina, pero ello no fue suficiente para evitar colisionar con el vehículo demandado.

Ello nos hace concluir en el total desinterés por parte del conductor del tractor agrícola en respetar las normas de tránsito vigente, circulando en una ruta nacional sin el permiso correspondiente y sin seguro obligatorio, ni dominio.

Es dable poner de resalto que la circunstancia descripta se presentó para el Sr. Córdoba con la imprevisibilidad propia del caso fortuito o la fuerza mayor.

Resulta importante destacar que la colisión se produce cuando el tractor agrícola, conducido en la ocasión por el Sr. Lera, quien sin observar las circunstancias del tránsito, ingresó a la ruta, poniendo en peligro la vida de los demás y hasta inclusive su propia vida.

Evidentemente, el Sr. Lera, ha obrado con culpa, en forma negligente, violando las normas más elementales que regulan el tránsito vehicular, (conf. arts. 36, 39 inc a y b y 40 de la ley 24.449) motivo por el cual no cabe sino rechazar los argumentos de la contraria en orden a imputar responsabilidad al Sr. Lera, toda vez que ha sido el obrar desaprensivo de aquel el desencadenante del accidente que nos ocupa.

Por otra parte, y conforme lo establecido por el artículo 1113 2º párrafo, 2º parte, del Código Civil (vigente al momento del hecho denunciado) la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa (vgr. automotor) sólo procede en tanto y en cuanto se configure la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.

Por tal motivo se ha interrumpido el nexo causal toda vez que el daño es el resultado de una causa ajena al conductor del camión asegurado en la sede de mi poderdante.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *"Si la prueba producida autoriza a tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la demandada no tiene obligación de responder, debe rechazarse la demanda"* (CSJN, 27/11/75, publ. en L.L. 1976-C-132).

En virtud de los argumentos vertidos precedentemente, solicito a V.S. el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al actor.

CO CASANOVA
MAT
7
2

Por otra parte no debe soslayarse lo dispuesto por el artículo 902 del Código Civil (vigente al momento del accidente), por cuanto el conductor del tractor John Deere debería haber adoptado las precauciones necesarias en el arte de conducir, obrando con cuidado y previsión en el manejo de la cosa riesgosa (vgr. Tractor) y respetando las indicaciones en materia de tránsito.

Del simple análisis de lo expuesto no puede si no atribuirse la única y exclusiva culpa en la producción del accidente de marras, al conductor del tractor John Deere por cuanto su accionar culposo e ilícito, ha sido la causa exclusiva, excluyente e inmediata, para el acaecimiento del evento dañoso en litigio.

Atento la evidente y exclusiva culpa del conductor del tractor agrícola, Sr. Lera, en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo - en cabeza del Sr. Javier Orlando Córdoba, y/o del titular del vehículo del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257 y/o Nora Elisbet Acosta y/o su aseguradora. En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar de la demandada.

Así las cosas, la omisión del deber de cuidado y previsión, efectuada por el actor ha sido la causa determinante del siniestro que motiva las presentes actuaciones, toda vez que queda claro que omitiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (conf. art. 512 del Código Civil vigente al momento del hecho), a una velocidad demencial, perdiendo el control sobre el rodado a su cargo, embistió con su frente el lateral trasero izquierdo del rodado asegurado.-

Recapitulando, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde señalar que el verdadero responsable de la producción del siniestro fue el propio actor, siendo su actuar el causante de la producción del mismo.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito, ello de acuerdo al orden de prioridades enunciado en dicha normativa, y en atención a la flagrante violación a lo dispuesto en los artículos(conf. arts. 36, 39 inc a y b y 40 de la mencionada Ley 24.449, se patentiza el obrar antijurídico evidenciado por el conductor del tractor



agrícola, imputable al este a título de culpa conforme surge del artículo 512 del antiguo Código Civil, todo lo cual exonera a mi representada de responder en virtud de verificarse en autos la fractura del nexo causal por culpa de la víctima consagrada en el 2º párrafo, 2º apartado del artículo 1.113 del Código Civil.-

Por otra parte, y conforme lo establecido por el artículo 1113 2º párrafo, 2º parte, del Código Civil vigente al momento del accidente, la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa (vgr. automotor) sólo procede en tanto y en cuanto se configure la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder.-

Mi mandante considera que el presente hecho debe enmarcarse en el dispositivo legal antes mencionado, dado que el accidente en cuestión se ha producido por una falta imputable a la víctima. Por tal motivo se ha interrumpido el nexo causal toda vez que el daño es el resultado de una causa ajena al demandado.-

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *“la denominada culpa de la víctima, que en realidad es falta imputable a ella o desacierto, es de índole objetiva y es una falla en el actuar debido como actuar distinto al exigido, y por ello cuando acontece no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del art. 1113, ya que el daño no ha sido causado por el vicio riesgoso de la cosa pues la carencia de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad”*. (Cámara Apel. C.C. Junín, 27-990. “Campillay Rufino c/ Rato Gustavo”).-

Atento la evidente y exclusiva culpa del actor en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo - en cabeza del demandado.

Mi mandante considera que el presente hecho debe enmarcarse en el dispositivo legal antes mencionado, dado que el accidente en cuestión se ha producido por una falta imputable al conductor del tractor, Sr. Lera.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *“Si la prueba producida autoriza a tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la*

9
C. CASANOV
OGAB
821
MAT
2

demandada no tiene obligación de responder, debe rechazarse la demanda"(CSJN, 27/11/75, publ. en L.L. 1976-C-132).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la forma en la que se produjo el accidente, esta parte solicita a V.S. que al analizar la responsabilidad de autos se pronuncie expresamente sobre la eximición de responsabilidad de mi mandante, a tenor de la segunda eximente legislada en el art. 1113 del Código Civil que establece que el dueño o guardián de la cosa no deben responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, cuando media culpa de un tercero, de tal modo que si la causa adecuada del daño no está en la cosa, sino en la conducta culpable de un tercero, los primigeniamente sindicados como responsables obtendrán liberación.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo, con fecha 23/10/90, in re "Maroni, Néstor C. y otros c/ Bilbao, Alejandro", Ac. 42.981 que *"Si bien es cierto que cada uno de los responsables del daño están obligados frente a la víctima por el todo, no lo es menos que ello es así en tanto y en cuanto sean efectivamente "deudores" y no si han logrado demostrar la situación prevista por el art. 1113, apart. 2º, párr. 2º, esto es, la interrupción del nexo causal por la actuación de un tercero por el que no debía responder: el conductor del otro vehículo participante del siniestro"* (SCBA, 23/10/90, ED, 142-536).

En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar del demandado.

Existiendo exclusiva culpa de un tercero, ello es suficiente para excusar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, pues aquélla circunstancia corta el nexo causal del daño con el vicio o riesgo de la cosa, ya que ni el vicio ni el riesgo han sido la causa adecuada del daño sufrido por la víctima, sino que la culpa de un tercero ajeno ha determinado normalmente ese resultado.

En base a todo lo hasta aquí expuesto, mi instituyente solicita a V.S. que la demanda sea rechazada en cuanto a la pretensión de endilgarle responsabilidad al Sr. Javier Orlando Córdoba y/o Nora Elisbet Acosta y/o Nación Seguros s.A. en la ocurrencia del accidente debatido en autos, atento la aplicación de la exclusión de responsabilidad aún objetiva prevista por el art. 1113 párr. 2do. in fine del Cód. Civil, por la culpa de

un tercero por quien no debe responder aquel a quien se atribuye responsabilidad.

Atento la evidente y exclusiva culpa del Sr. Suarez en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo – en cabeza del demandado. En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar del demandado.

Por todo lo expuesto, se solicita a V.S. que en el momento procesal oportuno se rechace la imputación de responsabilidad efectuada respecto de mi instituyente, con expresa imposición de costas.

VI.-

SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, virtud de la realidad de los hechos ut supra descripta, vengo a solicitar la citación a este juicio del Sr. Exequiel Héctor Lera, con domicilio en la calle Alem n°1126, B° San Miguel, Juan B. Alberdi, Tucumán.

VII.-

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CIRCULACIÓN.

Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior, se destaca que el tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, incumplía con la normativa de tránsito vigente al momento del hecho de marras, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurrió su conductor al obrar de manera negligente y desaprensiva.

En tal sentido, V.S. podrá observar que tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, carecía de dominio tal como lo exige el régimen jurídico del automotor, en su art. 5° y 6°, del decreto 1.114/97, donde determina que “serán considerados automotores los siguientes vehículos ... maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras ...” y “Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior”

Es decir, el tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, debía contar con dominio correspondiente, pero carece del mismo.

Lo que es peor aún, dicho automotor debía contar con seguro

CO CASANOVA
OGAD
MAT 821 H 2
11

por responsabilidad civil hacia terceros obligatorio, tal como lo exige el art. 68 de la ley nacional de tránsito.

Asimismo, el art. 6.2.8. del anexo II del decreto 79/98, donde determina las normas de circulación de maquinaria agrícola, establece que el automotor en cuestión deberá contar con un permiso especial, el que deberá coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil.

Tal permiso es expedido por la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente del Ministerio de economía y Obras y Servicios Públicos.

El actor, al momento de ocurrencia del hecho de autos, se encontraba incumpliendo con la totalidad de la normativa vigente ut supra señalada, lo que junto con el obrar negligente por parte del conductor del tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, quien salió a circular por la ruta nacional 38 de manera totalmente desaprensiva de las circunstancias del normal tránsito, todo ello constituye una actitud reprochable y generadora del hecho de marras, lo que solicito de V.S. sea tenido en cuenta al momento de sentenciar procediendo al rechazo in limine de la demanda incoada.

VIII.-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Negada la responsabilidad en el evento, paso a contestar el reclamo patrimonial que se articula, que desde ya se considera a todas luces excesivo y desproporcionado.-

En lo atinente a este punto, esta parte considera necesario realizar algunas consideraciones al respecto.-

En primer lugar, es conveniente recordar que para que las sentencias puedan ser consideradas actos jurídicamente válidos, es preciso que hagan correcta aplicación del derecho vigente; pero a más de ello las mismas exigen otro esfuerzo, consistente en *"no apartarse de la realidad económica que circunda el expediente y su solución"*.-

Es decir, para emitir un acto jurisdiccional válido se tienen que realizar dos actividades; en primer lugar, se debe determinar conceptualmente si el crédito reclamado es procedente, es decir se tiene

66

que producir una decisión técnico – jurídica, que es lo específico de esta tarea. Pero luego, en segundo lugar, se debe *establecer el sistema de valuación de dicho crédito.*

Y dado que la sentencia es una expresión integral, en el sentido de que la operación de juzgar no es divisible, no se puede juzgar por un lado y valorar por el otro, se debe realizar esta tarea en integridad, caso contrario perderán validez los actos que no cumplan con este requisito, y los mismos podrán tacharse de arbitrarios.

Se impone en consecuencia de ello, que las sentencias para que sean válidas provean *“no sólo una adecuada solución jurídica, sino también que efectúen una correcta valoración de las cifras disputadas en el proceso”.*

Sabido es que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de **equilibrio patrimonial**, es decir está destinada a colocar el patrimonio dañado en las **mismas condiciones** que se encontraba con anterioridad al acaecimiento del evento dañoso.

Pero es dable destacar que, tal indemnización otorgada al damnificado **no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo**, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

Al establecer el sistema de indemnizaciones se deben necesariamente considerar las variables matemáticas y económicas insertas en el mismo, evitando con ello el desfasaje patrimonial que produciría la determinación lisa y llana de montos indemnizatorios, sin tener en cuenta estas variables, hecho que perjudicaría directamente el patrimonio del deudor, con el consiguiente y necesario desequilibrio patrimonial que se produciría entre las partes involucradas en el pleito.

No debe olvidarse que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones, es colocar al damnificado **“en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el ilícito del cual fue declarado responsable el demandado”**, es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición, y tal igualdad de condiciones no se daría si se admitiesen lisa y llanamente los montos indemnizatorios

13 S. C. CASANOVA
OGAD
MAT 821 H 2
A. 1

peticionados en la presente demanda, sin *"considerar las variables matemáticas, económicas y financieras"* que necesariamente se encuentran presentes cuando la cuantificación de los daños se realiza a través de una suma de dinero.

Si se desconocen estos parámetros, al momento de la valorización de los daños, las determinaciones realizadas devienen objetivamente injustas por su disociación con la realidad económica.

Y cuando el resultado obtenido se torna objetivamente injusto, es cuando *"la realidad debe prevalecer sobre la aplicación de fórmulas abstractas y carentes de sustento alguno"*.

En virtud de lo expuesto solicito a V.S. que la cuantificación de los daños a realizarse, de considerar procedente grado alguno de responsabilidad de mi mandante en estas actuaciones, tenga especialmente en cuenta lo dicho precedentemente, atento a que de lo contrario podría incurrirse en *una causal de arbitrariedad por apartamiento notorio de la realidad económica*, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no ser la derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa, habilitando en consecuencia de ello a mi parte, en el tiempo procesal oportuno a la interposición del remedio federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, derecho al cual hago reserva desde ya.

A.- DAÑO EMERGENTE:

Niego que el actor ostente legitimación activa para reclamar el rubro pretendido.

Niego que el tractor Jhon Deere padeciera daño alguno como consecuencia del hecho de marras.

Niego los daños que se denuncian como así también que los mismos se hubieran producido como consecuencia del ya negado relato de los hechos efectuado por la actora en el escrito de inicio.

Niego que el actor y/o persona alguna realizara gastos de mano de obra y/o servicios de acarreo y/o pagos de servicio de cosecha a terceros y/o costo de repuestos e insumos de reparación y en coas de constatarse, niego que tenga relación con el hecho de marras.

Niego que como consecuencia del siniestro en debate el rodado por el que se reclama hubiera sufrido daño alguno.



Desconozco la autenticidad y el contenido del presupuesto acompañado al escrito de inicio, como así también que el mismo corresponda al automotor por el que se reclama en autos, y/o que las reparaciones allí descriptas sean consecuencia directa del accidente que motiva la litis y/o que se hubiera abonado suma alguna en tal sentido.-

Cabe destacar al respecto lo que ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia al decir que: *"El presupuesto del taller puede dar cuenta, a lo sumo, de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse en un automotor, pero de ninguna manera prueba que ellas sean consecuencia del accidente"* (CNEspCivCom, Sala V, "Linares, Adolfo A. c/ Cueto, Carlos Eduardo y otro s/ sumario", 16/6/81).-

Es que, la carga de probar la cuantía del daño recae sobre quien demanda su reparación y, ante la falta de documentación idónea que justifique la erogación reclamada debe rechazarse lo peticionado, precisamente, por falta de prueba que acredite la existencia de un hecho controvertido por esta parte y que el juez o el tribunal no tienen el deber de conocer.

A todo evento mi parte considera excesivo el monto reclamado por dicho concepto. Ello en virtud a que *"Si bien resulta una facultad reconocida al damnificado la elección del tallerista y justificable el pago de una suma superior en función de los precios relativos a los diversos talleres, ello no puede traducirse en un enriquecimiento indebido del acreedor"* (CNEspCivCom, Sala V, 6/3/85, "Establecimientos Metalúrgicos Pablo Podestá SRL c/ Empresa Gral. San Martín S.A. de Transporte"), ya que si bien el actor tiene derecho a elegir el taller que más confianza le merezca para efectuar las supuestas reparaciones por las que reclama, *"el mayor costo no debe exceder el margen de razonabilidad"* (CNEspCivCom, Sala III, 12/8/86, "Herrera, Gabriel c/ Nagode, José E. S/ sumario").-

Rechazo por ello, la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON 62/100 (\$ 1.131.052,62.-) con que pretende ser indemnizado el actor, atento considerarlo totalmente desproporcionado, y carente de sustento fáctico.-

B- DAÑO MORAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Niego que el Sr. Claudio Alejandro Ortega fuera heredero del Sr. Ortega Telesforo Moises, en tal sentido, niego la autenticidad y el



contenido de la documentación que el actor aduce acompañar al escrito de demanda.

En forma preliminar, es dable destacar que el Sr. Claudio Alejandro Ortega, carece de legitimación para reclamar indemnización por daño o agravio moral.

Ello en virtud de la clara redacción del segundo párrafo del art. 1078 del Código Civil de la Nación (vigente al momento del hecho de marras) que establece *"La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos."*

Siendo claro que en los términos del mencionado cuerpo normativo donde sólo resulta procedente el reclamo por daño moral a los herederos forzosos, sólo si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, el aquí actor carece de legitimación para reclamar indemnización por el presente rubro, toda vez que el supuesto titular del tractor por el cual hoy se reclaman daños materiales no intervino en el hecho de marras, no falleció como consecuencia de ello.

En virtud de ello, dejo planteada desde ya como defensa de fondo la falta de legitimación activa para obrar por parte del Sr. Claudio Javier Ortega en lo que respecta a este rubro, rechazando por tanto la procedencia del mismo en relación a él.

En tal sentido, se ha resuelto que *"Corresponde rechazar el rubro daño moral solicitado por derecho propio por el progenitor por carecer de legitimación substancial para ello, pues en aplicación del texto claro y expreso de la ley (art. 1078 de la ley 340) sólo compete al damnificado directo dado que en el caso de autos no se produjo el deceso de la víctima."* "Suárez, Carlos O. c/ Ruiz, Jorge M. y ot. s/ Indemnización Daños y Perjuicios" · CC0102 · LP 210765 RSD-13-92 S · 5-3-1992 Juez VASQUEZ (SD) MAG. VOTANTES: Vásquez · Rezzónico J.C. · elDial · W4A06.

Ahora bien, dicho artículo solo establece *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, siendo claro que tal norma nada tiene que ver con la cuestión en análisis.



En efecto, dicha norma se encuentra dirigida a los damnificados directos de toda vulneración sobre su integridad, pero en modo alguno puede pensarse que se aplica a damnificados indirectos y/o a un familiar colateral de aquellos y mucho menos por un hecho que no tuvo como consecuencia el fallecimiento del reclamante.-

En tal sentido, a poco que analicemos los restantes incisos del mencionado artículo nos será muy sencillo entender que la interpretación que propone la contraria nada se relación con el verdadero objetivo de la norma, sin resistir el menor análisis el planteo en cuestión.-

Lo concreto es que el legislador ha dispuesto una limitación clara para el reclamo por daño moral a los damnificados indirectos, a fin de evitar abrir la puerta a que un sinnúmero de personas que se puedan considerar afligidas "moralmente" por el padecimiento sufrido por un hermano, o una novia, o un amigo, o un primo, etc, que intervino en un accidente, accionen con este argumento.

Aclarado lo expuesto, más ridículo queda en considerar que corresponde abonar suma alguna en concepto de daño moral al actor por un supuesto daño material que habría sufrido un bien supuestamente heredado.

Los Tribunales no deben permitir que se abra la puerta a semejante abuso, ya que precisamente el legislador ha dispuesto los límites y la coherencia que el derecho precisa, para evitar que se vea vulnerada la seguridad jurídica en nuestro querido país.-

Es dable destacar que cualquier solución contraria importaría la violación de la doctrina legal vigente en el fuero, y atentaría por tanto contra la "seguridad jurídica" en el fuero, violentando las bases mismas de la organización del Poder Judicial.

Es en virtud, de que no existen fundamentos suficientes para dejar de lado la aplicación de una ley nacional, que fue dictada con un objeto claro: evitar la trasgresión del rubro en análisis, proteger la seguridad jurídica y evitar una catarata inagotable de reclamos de los mas diversos sujetos que generaría un caos judicial al punto tal de paralizar la actividad del fuero.-

Niego que el actor se encuentre afectado moralmente a raíz del accidente y que, a todo evento, que el mismo le hubiese provocado las sensaciones y molestias que da cuenta el escrito de demanda.-

17

CO CASANOVA
OGAD
MAT 1821 H 2

A todo evento, niego especialmente que el actor se encontrara afectado en sus legítimos derechos, a raíz de supuestas lesiones provocadas, aparentemente, a raíz del accidente.-

Impugno el valor pretendido por el actor en concepto de daño moral en atención a que esta parte entiende que no se encuentran producidos los daños que da cuenta el escrito de demanda.-

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y, para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización a la actora por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el Daño Moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cuál es la de mensurar el dolor.-

Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que sino se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.-

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al daño moral: *"La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..."* (C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - "Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.")-.

Pero, a más de ello es dable destacar, que la visión puramente resarcitoria del daño moral debe descartarse, porque aquí no se discute la posibilidad de enmendar el dolor físico o espiritual, la ofensa al honor, los sufrimientos, la angustia, y aún las simples molestias ya padecidas, con el empleo del dinero, ya que éste y el dolor no son cosas fungibles.-

"Si se proclama la finalidad indemnizatoria exclusiva o preponderante del daño moral con carácter resarcitorio, los justiciables podrían caer en la confusión de que su honor u honestidad valen tantos talentos, o que la vida humana tronchada por el accionar ilícito se cotiza en la bolsa o que debe registrarse en el libro de inventario por un precio dado" (C.N.Civ., Sala C, Septiembre 25-985, in re "Hay, Aníbal G. c/ Nimo Guillermo")-.



En tal sentido me remito a las negativas efectuadas en el punto anterior.-

Rechazo, la procedencia del presente reclamo, impugnando el exagerado e infundado valor pretendido de \$ 50.000.-

IX.-

PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE

El ejercicio de este tipo de acciones solo resulta posible al amparo del desnaturalizado y bastardeado "beneficio de litigar sin gastos", el que obviamente ha sido aquí solicitado, debiendo tenerse presente que en función de este instituto, quien acciona puede llegar a pedir "lo que se le ocurra", sin correr en principio riesgos o sobresalto de sufrir una sanción económica, con lo cual el mismo en modo alguno puede constituirse ni instituirse en un "bill de inmunidad" que permita el ejercicio abusivo de un eventual derecho y sin sufrir las consecuencias de dicho accionar temerario y consciente de la sinrazón.-

No obsta a esta conclusión que el reclamo se efectúe con la formula "o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos", toda vez que es en la determinación de la cuantía de los rubros donde se incurre en manifiesta y evidente pluspetición, que no depende de pruebas, sino de criterios, método, cálculos y pautas que utiliza concretamente la actora en la fundamentación de los mismos.-

En rigor de verdad, y como surge de las impugnaciones vertidas, no existe prácticamente método alguno, sino que estamos en presencia de una arbitrariedad absoluta y las pretensiones carecen de la menor fundamentación atendible resultando las mismas manifiestamente improcedentes, descabelladas, desproporcionadas, excesivas y exacerbadas, incluso, con evidente temeridad.-

No escapará al elevado criterio de V.S. que "...puede sostenerse que la expresión de condena sujeta al arbitrio judicial no ha de interpretarse como un concepto "válvula", que sirva para cohonestar supuestos de pluspetición inexcusable" (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales t.II pág. 221). Como lo sostiene dicho autor, no están comprometidos en él o los casos en que media dificultad para cuantificar con exactitud en la demanda el importe de la pretensión o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir (art.330 del

CPCCN), ya que en tales supuestos la fijación del monto de condena dependerá legalmente del arbitrio judicial. De todos modos, como señala Farsi (Código Procesal C y C t.I pag.281), el principio aludido "...no justifica pretensiones manifiestamente exageradas...", como el caso de autos (en igual sentido SCBA Ac y Sent 1977, V.I, pág. 908 y 1960, V.II pag.460; JA 1960-II-47 N° 1).-

En razón de lo expuesto, mi parte solicita expresamente se aplique en autos la sanción emergente del Art.72 del CPCC a la actora, siendo que se tiran al azar cifras, sin dar incluso mayores razones y fundamentos, como lo hemos visto en los puntos precedentes, que permiten inferir que, como mínimo, se ha actuado con ligereza culpable al estimar los rubros y montos indemnizatorios, lo que aventa toda posibilidad de que se incurriera en un error involuntario, siendo las peticiones manifiestamente INEXCUSABLES.-

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el requisito o recaudo del allanamiento al límite fijado en la sentencia a que hace referencia el Art.72 del CPCC, solo rige en caso de acciones de condena, mas no en acciones declarativas o constitutivas (Conf. Serantes Peña O.E. y Palma J.F. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Depalma ed. 1983, t.I pag.205).-

Es lógico y razonable que ello así sea, toda vez que como en el caso que nos ocupa, hasta tanto no se dicte sentencia no se conoce el monto en definitiva condenado y por ende no cabe exigir a esta parte conformidad o allanamiento alguno con el mismo. Requisito que, destacamos, no significa un ciego acatamiento de esta parte a lo que VS determine o decida en fallo futuro, lo que implicaría exigirse a esta parte una renuncia anticipada a las vías recursivas existentes o desconocerse la posibilidad de que se dicten sentencias injustas o arbitrarias.-

Por todo lo expuesto solicitamos se condene en costas a la actora habiendo ésta incurrido en petición inexcusable.-

X.-

LIQUIDACIÓN

Impugno desde ya la liquidación practicada por la parte actora, la que asciende a la caprichosa suma de PESOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON 62/100 (\$ 1.181.052,62.-) atento considerarla totalmente desproporcionada, arbitraria y carente de sustento fáctico.-



XI.-

SOLICITA INTIMACIÓN. DOCUMENTACIÓN EN PODER
DE LA PARTE ACTORA

Atento a las constancias de autos, y por lo anteriormente expuesto, solicito se intime, bajo apercibimiento de ley, a la contraria a:

- a) Acompañar a estos actuados el permiso con el que debía contar para circular en el lugar de ocurrencia del hecho de autos.
- b) Denunciar la compañía de seguros que tenía a su cargo la cobertura por responsabilidad civil obligatoria vigente al momento del hecho de autos. Acompañar copia de la póliza vigente.
- c) Denuncie dominio del tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J.

XII.-

FORMULA RESERVA

En virtud de lo expuesto precedentemente, y a los fines de evitar posible duplicación de pagos ante una eventual repetición por parte de la aseguradora del tractor Jhon Deere por el cual se reclama, hago reserva de descontar toda suma que pudiera haber sido abonada al accionante en relación al hecho que se ventila.-

XIII.-

SOLICITA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES 24.307, 24.432

Con fecha 10 de Enero de 1995, se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, la cual en su art. 1 dispone que se incorpora al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo "Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho

porcentaje, el juez precederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", reproduciendo similar texto con relación al art. 277 de la Ley 20.744 (t.o. decreto 390/76).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, F. 479. XXI - Originario: Septiembre 12 de 1996, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios") que "...en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes, fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales...", agregando que "...En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior, sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17..." de la Constitución Nacional y "...de resultas de estos principios debe concluirse que en el sub lite no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia...".

En base a esta doctrina se sigue, con buena lógica jurídica e inevitablemente, que para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir del 19 de enero de 1995, se debe aplicar la ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que - y aunque parezca reiterativo -, como regimenta la legislación en cuestión, "...la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia...".



Peticiono, asimismo, respecto de los peritos que intervengan en autos, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados "...en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia de que se trate...", excluyendo las pautas generales arancelarias y procediendo al acto regulatorio "...conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del art. 1071 del Código Civil..." (art. 1 de dicho ordenamiento).

Ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1813/92 fue incluido expresamente en el denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (Decreto 1807/93), suscripto entre el Gobierno Nacional y distintas Provincias, entre ellas la de Buenos Aires, previendo en el Anexo I, PRIMERO, art. 10, dejar sin efecto las restricciones de bienes y servicios "...Derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores...", y declarando su aplicación directa, conforme el art. 11, in fine.

El pacto de mención (conocido como "Pacto Fiscal") fue ratificado por el art. 33 de la ley 24.307 en el orden nacional y por la ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires, sancionada con fecha 18 de noviembre de 1993, por lo cual también quedó ratificado el Decreto 1813/92, adquiriendo el carácter de norma de igual rango que las leyes arancelarias y, en lo pertinente, quedaron derogadas implícitamente éstas últimas.

Recuerda mi parte sobre este apartado, que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que los honorarios de los peritos, aún cuando su propio arancel les permita una suma mayor, deben adecuarse a los del abogado que solicitó su designación (Fallos 236:127; 239:123; 245:139; 246:293; entre muchos otros), siendo admisible, incluso, que los Jueces al proceder a fijar los honorarios, se aparten de las normas arancelarias específicas (CSJN, "Graciarena José"; Octubre 15-1981), ya que, de lo contrario, podrían llegar a cobrar una retribución mayor que los propios abogados, cuya actuación abarca más etapas que la de los expertos.

Por estos fundamentos y citas legales arrimadas, mi representada solicita que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos

actuales en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia.

Desde ya, de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

XIV.-

PRUEBA

Ofrezco la que hace al derecho de mi parte y que consiste en la siguiente:

1.- DOCUMENTAL: se acompaña la siguiente:

- a) Poder General Judicial.
- b) Copia de denuncia de siniestro.

2.-CONFESIONAL: Se cite a la actora, a absolver posiciones, bajo apercibimiento de ley a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

Asimismo, también solicito se cite al tercero citado a absolver posiciones, bajo apercibimiento de ley a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

3.- PERICIAL MECÁNICA:

Se designe Perito Mecánico y de accidentología vial a fin de que teniendo a la vista las constancias OBJETIVAS de autos y examinando al vehículo por el que reclama la actora, se expida sobre los siguientes puntos:

- a) Determine la mecánica del accidente;
- b) Indique si la versión de los hechos brindada en el presente resulta verosímil;
- c) Realice un croquis del lugar de ocurrencia;
- d) Indique si el tractor John Deere 3550 realizó alguna maniobra contraria a la normativa de tránsito vigente.
- e) Informe si de las constancias de autos se desprende que el tractor John Deere 3550 cumplía con la normativa vigente de tránsito al momento del hecho de autos.
- f) Indique los requisitos con los que debe cumplir la maquinaria agrícola (como la de la actora) para poder circular en ruta. Detalle los requisitos que cumplía el vehículo por el que hoy se reclama.



g) Determine en virtud de la inspección del tractor John Deere 3550, los daños efectivamente sufridos por el vehículo que se reclama a causa del accidente que motiva la presente Litis. Fundamente cómo arriba a esa conclusión y explique el motivo por el cual descarta que los posibles daños se originaran como consecuencia de algún siniestro previo o posterior al hecho de autos.

h) Indique, en virtud de la inspección del tractor John Deere 3550 por el que se reclama, qué reparaciones fueron efectivamente realizadas en dicho vehículo, y si dichas reparaciones tienen relación con el accidente de marras, indicando qué piezas fueron reparadas y en el caso de haber sido repuestas a nuevo individualice las mismas e informe si lo fueron por repuestos originales o no. Fundamente cómo arriba a esa conclusión y explique el motivo por el cual descarta que los posibles daños se originaran como consecuencia de algún siniestro previo o posterior al hecho de autos.

i) Estime el valor de las reparaciones relacionadas con el accidente por el que se reclama, detallando los montos a precios de plaza al momento del accidente y al momento de efectuar la pericia, como así también, los montos unitarios de los repuestos necesarios. Fundamente cómo arriba a esa conclusión y explique el motivo por el cual descarta que los posibles daños se originaran como consecuencia de algún siniestro previo o posterior al hecho de autos. Indique fuentes de donde extrae la información aportada (teléfono, dirección, etc)

j) Demás cuestiones que el Sr. Perito estime pertinentes y permitan a V.S. dictar justicia.

5.- INFORMATIVA:

Se libre oficio a la compañía de seguros que denuncie el actor, a fin de que informe directamente a este Juzgado y Secretaría Actuarial, acompañando las constancias respaldatorias de la historia siniestral del vehículo John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, lo siguiente: a) deberá informar en autos las pólizas emitidas cubriendo dicho rodado, su vigencia, y cantidad de siniestros alcanzados en cada una de ellas desde el inicio de la relación asegurativa hasta el momento de contestar el presente; b) Asimismo, deberá acompañar copia del frente de póliza que amparaba a dicho rodado, conjuntamente con sus condiciones generales y particulares, c) Informe si recibió denuncia del siniestro ocurrido el pasado 10 de Marzo de 2015, remitiendo en su caso copia de la



misma y el informe de inspección técnica y/o valuación de los daños; c) Asimismo, informe si con motivo del accidente de fecha 10/03/2015 abonó indemnización alguna, por reparaciones del vehículo John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J y/o por cualquier otro concepto en virtud de la póliza que amparaba. En su caso, indique montos, conceptos y beneficiarios; e) Acompañe a la contestación de oficio, copia completa del siniestro formado con motivo del evento denunciado.

6.- INSTRUMENTAL

Se libre oficio a la UFI que corresponda, para que remita ad effectum videndi et probando la causa penal labrada con motivo del siniestro de autos, o en su defecto copia certificada de la misma.-

XVI.-

AUTORIZO:

Solicito se autorice a los Dres. Ramona del Carmen Martin, Mónica Ganassin, Teodoro Daniel Filsinger, Néstor Marcial Díaz y/o a cualquier persona que los mismos designen persona que los mismos designen, a solicitar el expediente en Mesa de Entradas, presentar escritos, extraer fotocopias, retirar oficios, exhortos, testimonios copias de escritos y/o pericias, hacer desgloses y cuanto más sea necesario a los efectos de controlar el estado del juicio.

XVII.-

CASO FEDERAL.

Dejo planteado el caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario (art. 14 t 15 de la ley 48), ante el eventual e hipotético supuesto de una resolución que conculque los derechos constitucionales de mi mandante de propiedad, igualdad y defensa en juicio.-

XVIII.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito lo siguiente:

- 1- Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio;
- 2- Se tenga por contestada la demanda y por ofrecida la prueba;
- 3- Se ordene la citación de tercero solicitada;

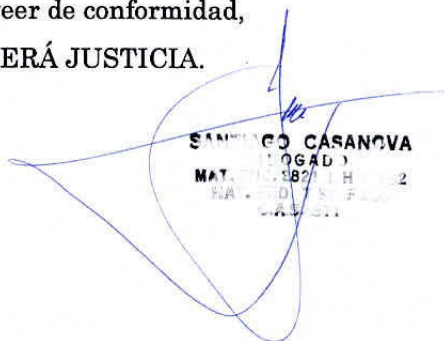


4- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas;

5- Se tenga por formulada reserva del caso federal

6- Oportunamente se desestime la acción intentada con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.


SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. 18271 H. 2
N. 1000 S. F. 1000
C. 1000

VI, 06 OCT 2017 12:22

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto Boletín de Justicia, libro ley 6023, Boletín Ley //
1 6059, copia simple de Poder Gen. en (04) p., copia //
1 simple en (06) p. y (02) copia p. / traslado en //
1 (24) p. c/u. —



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECEIVED CO
- 610 -



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15

CONCEPCION, 18 de octubre de 2017.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado SANTIAGO CASANOVA, como apoderado de "NACION SEGUROS S.A.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 634, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por asumida Citación en Garantía.-

A las reservas efectuadas: Ténganse presente para su oportunidad.-

De la Citación en Garantía: Traslado a las partees por el término de cinco días.- PERSONAL.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).-

INTÍMESE a la parte actora a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe la documentación peticionada en el punto XI del escrito de contestación de demanda, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva de caso federal para su oportunidad.

Téngase presente la autorización manifestada en el punto XVI

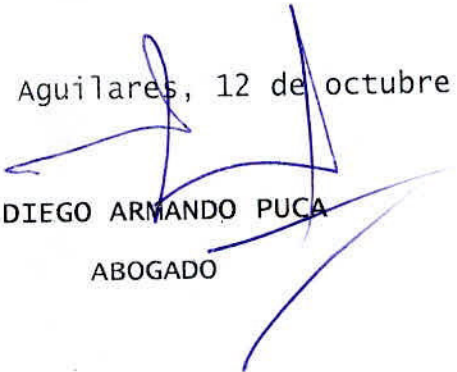
Dé cumplimiento el letrado SANTIAGO CASANOVA, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-JCGP

D^o. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

/// RECIBÍ de Martín Tello la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500) en concepto de pago de gastos por el diligenciamiento de la cedula ley 22.172 n°1922 por ante el Poder Judicial de la Provincia de Jujuy correspondiente al JUICIO: ORTEGA TELLESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPEDIENTE N°520/15.



Aguilares, 12 de octubre de 2.017.


DIEGO ARMANDO PUCA

ABOGADO



76



PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE JUJUY

Oficialía de Justicia

Fecha 06.10.17

CEDULA

Juan Manuel, Petrucci

Expte N°

320/15

Para el Mandamiento

N° 1607





PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



00TMSFCVZX

Expte N°: 520/15

Cédula N° 1922

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de junio de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: CORDOBA, JAVIER ORLANDO

Domicilio: PACARA N° 1678, B° PROVIDENCIA, SAN PEDRO DE JUJUY - PCIA. DE JUJUY (DOMICILIO DENUNCIADO)

PROVEIDO



"CONCEPCION, 21 de junio de 2017.-Hágase constar en las cédulas ley 22172 a librarse en autos que se encuentran facultados al diligenciamiento de las mismas al letrado Martín T. Tello y/o Diego Pucã y/o la persona que éstos designen. Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- PERSONAL-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez"

"CONCEPCION, 2 de junio de 2017.-**Proveyendo escritos de fecha 12/05/2017 y 31/05/2017:** Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. MARTIN T. TELLO, como apoderado del sr. CLAUDIO ALEJANDRO ORTEGA, en mérito a la declaración jurada presentada por el actor en el incidente de beneficio para litigar sin gastos, el cual tramit por cuerda separada, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 350, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en

el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 115.-**Dé cumplimiento** el letrado MARTIN T. TELLO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (05.)FS.-

[Firma]
CAROLINA CASILLAS
SECRETARÍA JUDICIAL
V. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador





Ref. Expte. N° 520/15

III San Pedro de Jujuy, 06 de Septiembre de 2017.

Siendo horas 14,40 me constituí en el domicilio de l. S.

Gonzalo Javier Ojeda sito en calle

Av. N° 1678-3 - Posidemia - de esta ciudad

gestado presento Sr. Tabala Manuel Gonzalo

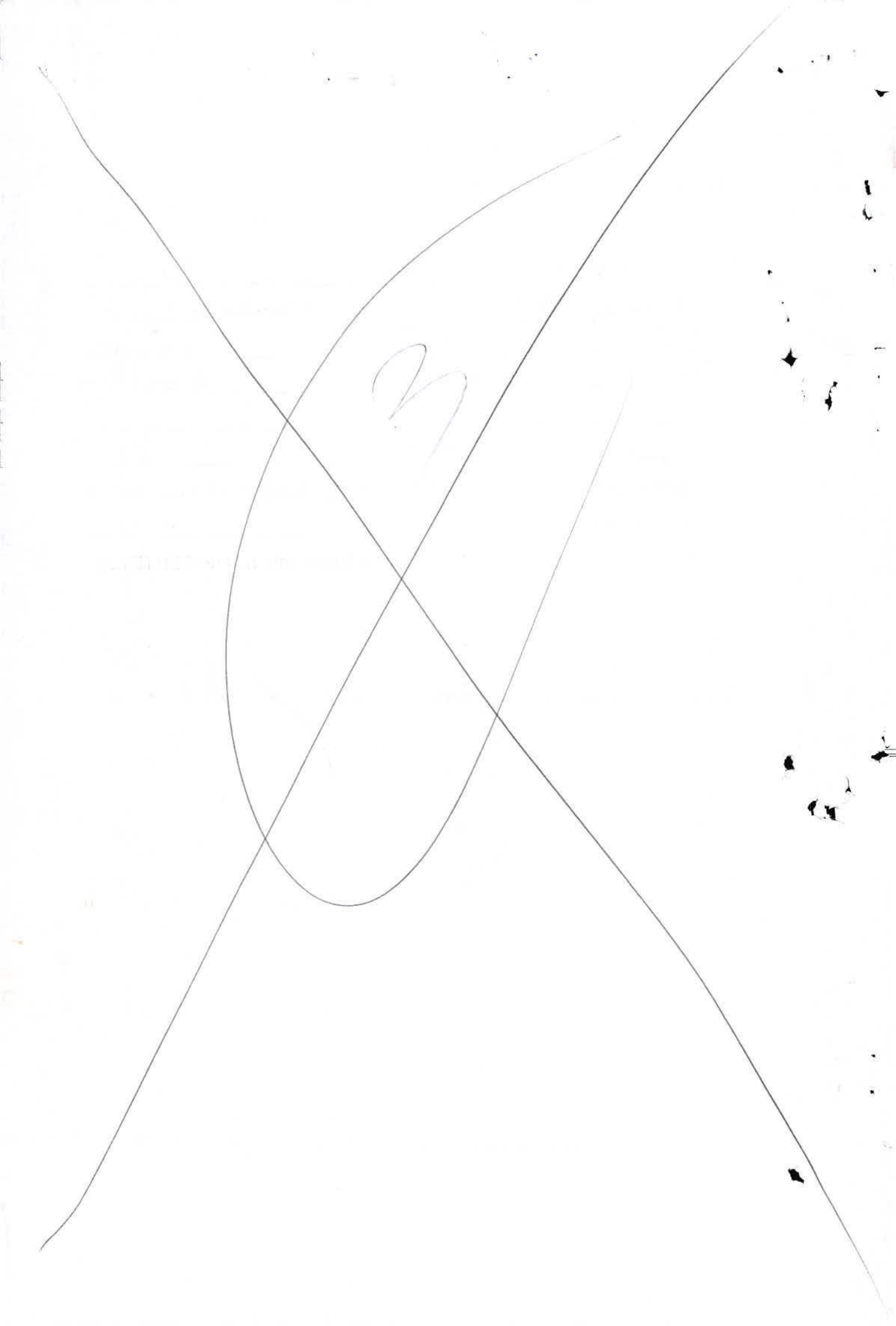
procedí a notificarle de la presente cédula, y leída que le fue hice entrega de una copia simple y de copia para traslado.

_____ firma para constancia ante mí que CERTIFICO

L. Cordoba
34.635



Rafael E. Bazan
Oficial de Justicia
San Pedro





Devuelvo cedula. Integración de la litis.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto digo:

Que para integrar debidamente la litis, debe citarse a la titular del vehículo involucrado en el siniestro vial identificado con dominio FAW 286, en tal sentido ordene el señor Juez la notificación de la demanda a la ciudadana Nora Elizabeth Acosta dni n° 14.628.946 domiciliada en pasaje Cosqui n°8 barrio Alto Padilla de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Autorizando al diligenciamiento a Martín Tello, Maria Laura Tello y/o Diego Puca.

Por ser voluminosa la documentación, solicito exima de acompañar instrumental para el traslado.

Devuelvo diligenciada la cedula n°1922 y el comprobante de pago de gastos de honorarios profesionales.

Proveer de conformidad por ser Justicia.

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

MO. 17 OCT 2017 10:21
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto cédula n° 1922 e informe en (2) fs y recibo
/ de 12/10/2017 en (1) fs. y (1) copia por traslado
/ en (1) fs. / -Duf

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



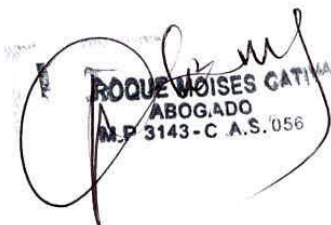
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

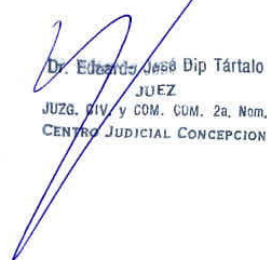
JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. Nº 520/15.-

CONCEPCION, 18 de octubre de 2017.-

Córrase el traslado de la demanda a la persona demandada conforme lo solicita y en el domicilio denunciado, debiendo a tales fines notificar de la providencia de fecha 02/06/2017.

Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- JCGP


ROQUE MOISES CATIA
ABOGADO
M.P. 3143-C.A.S. 056


Dr. Edgardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20, OCT 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 133 C.I.C.C.M.)


JUAN C. GARCIA PINTO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/10/17 se confeccionó cédulas No. 3442
En fecha 27/10/17 se libró cédulas No. 3442


MARIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- édule
éoule

74.

36

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 27 de octubre de 2017.-

Ampliando la providencia que antecede, y atento a lo peticionado por el
actor: Facúltase el diligenciamiento de la cédula Ley 22172 a librarse al Dr.
MARTIN T. TELLO, MARÍA LAURA TELLO Y/O DIEGO PUCA.- JCGP

Dr. Edmundo José Díaz
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 31, OCT 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Adriana
Dña. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/11/2017 se con. las Ms. 3606.-
En fecha 09/11/17 se libró 3606.-

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27

EN FECHA 10-11-17 RETIRO CÉDULA N° 8606
POR DE TELLO.

Amf
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. UDA. 2a. nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Monte
Tello & Wac.

Rebeldía.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

Que surge de la cédula ley 22172 que el codemandado Córdoba
Javier Alejandro no contesto la demanda, por lo tanto, solicito sea declarado
en rebeldía conforme lo establece el artículo 189 del CPCCT.

Proveer de conformidad por ser Justicia.

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N°658 (C.A.S.) - 472017 - 17

VL 17 NOV 2017 11:08

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA GABILEO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)
EXPTE.Nº: 520/15

CONCEPCION, 1 de diciembre de 2017.-

Téngase por incontestada la demanda. Atenta a las constancias de autos, no habiendo comparecido a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado, declárase la REBELDIA de JAVIER ALEJANDRO CORDOBA. Hágasele saber que las futuras notificaciones se practicarán de conformidad a lo normado por el art. 191 del C.P.C.C. PERSONAL. GEG.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUEZ CIV. y COM. UDM. 2º. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Adula



CAJERO: JANIN MUÑOZ

CAJA: 249 PUNTA

Nro. de Control: 0000

Importe en:

\$

DETALLE:

ORTEGA TELEFONOS

Fuero:

Juz

Expte. No:

Código del Fuero:

Nro. Cmp. No:

Este comprobante

se encuentra en

el Calero



8 DEC 1965

100 CONCERN

2500 100 CONCERN





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 69787

Letrado: Santiago Asanza

Juicio: Ortega, Telesforo / Ortega, Javier
y otros s/ Dato y Perjuicio

N° de Expediente 520 / 15

~~DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN~~
~~LOCAL TITULAR III A CARGO DE~~
~~TESORERIA~~
~~COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR~~

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00515231

Depositante

CASANOVA SANTIAGO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 371 ABOG.SUR: 371

DN 14387884

Juicio

ORTEGA, Telesforo Moises c/CORDOBA, Javier Orlando y otros
s/Daños y Perjuicios. Expte. 520/15

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art.27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art.26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540.-

Son Pesos

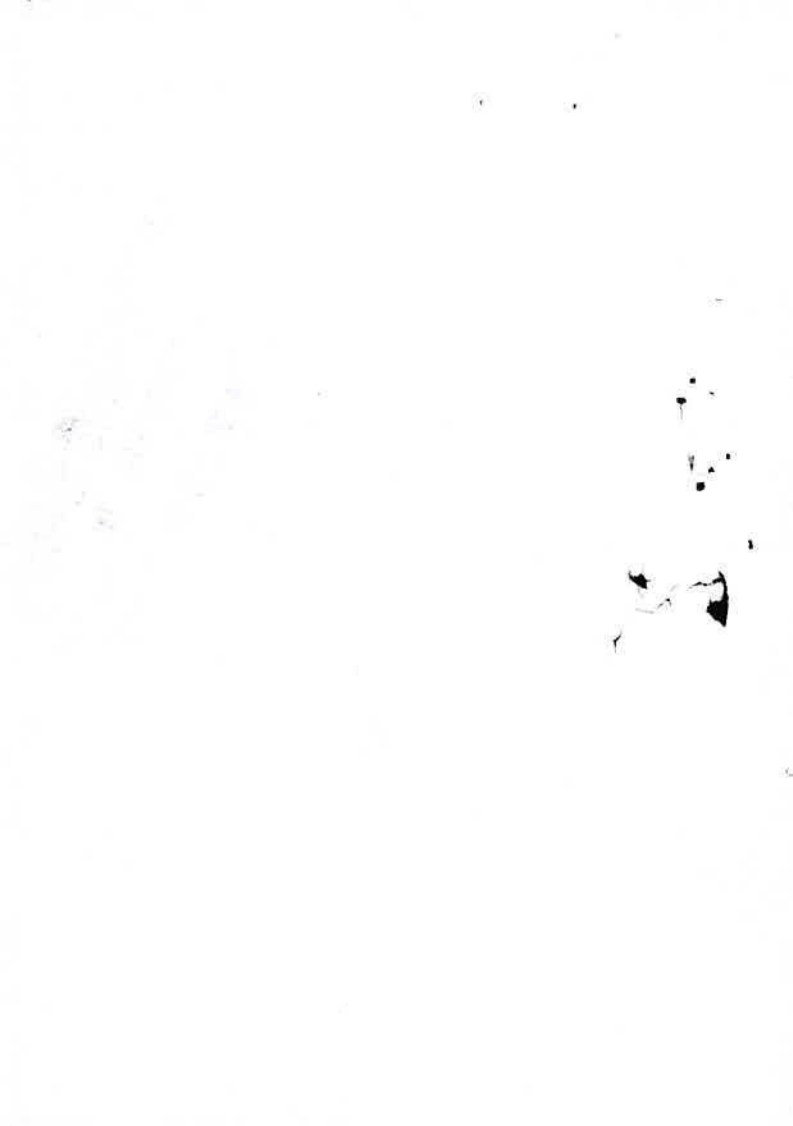
QUINIENTOS CUARENTA



C00515231

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



P/macco Céd. 86

SE PRESENTA. CONTESTA DEMANDA. OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. SOLICITA ACUMULACIÓN. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO. SOLICITA INTIMACIÓN. FORMULA RESERVA. DESCONOCE DOCUMENTAL. SOLICITA LA OPORTUNA APLICACION DE LEYES ESPECIALES. RESERVA CASO FEDERAL. AUTORIZA.

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación:

Autos: ORTEGA TELESFORO MOISES c/CORDOBA JAVIER ORLANDO y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS. (Expte. N° 520/15).

SANTIAGO CASANOVA, abogado, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 634, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-

PERSONERÍA – INVOCA ART. 62 C.P.

Que el demandado NORA ELISABET (o ELISBET) ACOSTA con domicilio real en Pasaje Cosquín n° 8 B° Alto Padilla de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, ha solicitado que la represente en las presentes actuaciones.

En virtud del exiguo tiempo para contestar la demanda y la perentoriedad de los plazos procesales, circunstancia que torna en altamente dificultoso el otorgamiento de un poder en término, a fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, me presento invocando las razones de necesidad y urgencia previstas en el art. 62 de la ley ritual comprometiéndome a acompañar la documentación habilitante a la brevedad.-

II.-

OBJETO

Que vengo por el presente a oponer excepciones y contestar demanda, cuyo traslado fuera conferido a la Sra. NORA ELISABET (o ELISBET) ACOSTA, por el término de quince días, habiendo sido notificado

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. TUC. 2021 L.H.F. 162
MAT. FED. T. 95 F. 300
C.A.S. 371

el 22/11/2017, solicitando que en el estadio procesal oportuno se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

III.-

SE OPONE. SOLICITA

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho objeto de la presente litis, según manifiesta la contraria, el 10 de marzo de 2015, mi mandante viene a solicitar desde ya, que al presente pleito se le apliquen las leyes y disposiciones vigentes al momento del hecho, por imperio de lo establecido en el actual Art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo que resulta inadmisibile la aplicación retroactiva del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a hechos y situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la ley anterior, como en el caso de autos.

De acuerdo a lo expuesto, y sin perjuicio de adelantar que en el presente responde se indican para mayor claridad, las disposiciones aplicables al caso de acuerdo al Código Civil vigente al momento del hecho, haciendo mención además, a las disposiciones vigentes al momento del presente responde, lo cierto es que en virtud del artículo citado, y el principio de irretroactividad de la ley con él reafirmado, la cuestión ventilada en autos, deberá ser resuelta al amparo del Código Civil derogado, lo que así se solicita expresamente.

IV.-

OPONGO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Que en legal tiempo y forma, vengo a oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto de la presente acción, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el Art. 288 del Código de Procedimientos Procesal, atento a las siguientes razones:

Como surge de la propia denuncia de la parte actora a los fines de la citación a juicio de mi representada, e incluso de la cédula librada a los fines de la notificación de la demanda, la Sra. **NORA ELISABET (o ELISBET) ACOSTA** tiene su domicilio real en Pasaje Cosquín N° 8, B° Alto Padilla de San Salvador de Jujuy, en la provincia de Jujuy.

Ahora bien, las reglas para la determinación de la competencia

federal surgen de la propia Constitución Nacional y de sus leyes reglamentarias, y responden a los criterios de autonomía de las provincias y de la soberanía del Estado Nacional, la competencia federal en razón de las personas encuentra su origen en la Constitución Nacional que en su art. 116 reconoce a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que se susciten entre vecinos de distintas provincias.

Dada la distinta vecindad de las partes litigantes se torna aplicable al supuesto de autos el art. 2º inciso 2 de la Ley 48, que determina la competencia federal "*ratione personae*" en los casos entre vecinos de diferentes provincias.

Por lo que, acreditada la vecindad de la Sra. Acosta en la provincia de Jujuy, y siendo el domicilio del actor en la provincia de Tucumán, queda encuadrada la cuestión en debate en el indicado art. 2 inc. 2do de la Ley 48.

Al respecto, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de este centro judicial de Concepción ha establecido:

"En un juicio de daños y perjuicios, el codemandado opuso excepción de incompetencia para pedir la radicación en el fuero federal, con el argumento de que tiene domicilio en - otra provincia -. Pidió que se aplique el art. 2 de la ley 48 (art. 116 de la Constitución Nacional), por estar demandado en este juicio un vecino de otra provincia, por lo cual corresponde intervenir a los tribunales federales de Tucumán. Conforme a lo dispuesto por el art. 2 inc. 2º de la ley nacional nº 48, compete a los jueces federales con asiento en las provincias, el conocimiento de las causas civiles en que sea parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra. A su vez, el art. 11 de la citada ley dispone que la vecindad de una provincia se adquiere para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ellas propiedades raíces, o un establecimiento de industria o comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer. El art. 10 de la ley 48 dispone que en todos los casos en que dos y más personas pretendan ejercer una acción solidaria o sean demandados por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tengan el derecho de demandar, o pueda ser demandado ante los

tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2°. En el presente caso concurren los requisitos antes señalados. Cabe señalar, en primer lugar, que en caso de litigio entre vecinos de distintas provincias, la jurisdicción federal es un privilegio instituido exclusivamente para el litigante de distinta provincia en la que se plantea el litigio (conf. "Sindicatura ex Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/Quiebra c/ Zelarayán Eduardo Tomás s/Cobros (ordinario)", CCCC, sala 1, sentencia n° 262, de fecha: 10/6/2004, citada en "Código procesal Civil y Comercial" – Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, tomo I A, pág. 36/37, editorial Bibliotex). Por esa razón, contrariamente a lo manifestado por la Sentenciante, no puede considerarse tácitamente declinada la competencia federal porque la actora presentó su demanda ante los tribunales ordinarios de la provincia de Tucumán, pues no es ella a quien la ley concede este beneficio. Cabe indicar que se considera causa civil en los términos del art. 2 de la ley nacional 48, no sólo a la que nace de estipulaciones o contratos, sino también la regida por el derecho común, es decir, "aquellas en las cuales se discuten relaciones jurídicas de derecho común" (conf. CSJT, "Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán c/ Marcas SRL s/ Cobro ejecutivo", fallo n° 679, 31/8/00). Ese tipo de causa habilita el conocimiento por parte de los jueces federales de sección en cuestiones como las que se plantea en este juicio, que trata de una acción de daños. Examinadas las constancias de autos, se advierte que la actora tiene su domicilio en la provincia de Tucumán. La codemandada tiene domicilio en – otra provincia -. Lo señalado indica la diferente vecindad de todas las partes intervinientes en el proceso. Comprobada la concurrencia de los requisitos exigidos para la procedencia del fuero federal que establecen los arts. 2 inciso 2, 10, 11 y 12 inciso 4 de la ley 48, corresponde hacer lugar al recurso apelación debiéndose remitir los autos al Juzgado Federal que corresponda de la Provincia de Tucumán.- DRAS.: BRAVO - POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 192 Fecha Sentencia: 22/10/2015

En función de ello, corresponde que V.S. se declare incompetente para entender en la presente causa, y conforme a los precedentes citados se ordene la remisión de los autos al Juzgado Federal de esta provincia que corresponda. Así lo pido.

Sin perjuicio de lo anterior, subsidiariamente y sólo para el supuesto hipotético de que V.S. desestimara el fundamento antes expuesto



para declarar la incompetencia solicitada, igualmente S.S. deberá desprenderse de la causa en favor del Juzgado Federal que corresponda, atento a que el hecho ocurrió sobre una Ruta Nacional, la Ruta Nacional n°38, cuya competencia corresponde al Fuero Federal y no al provincial.

Ya la jurisprudencia ha reconocido que la medida de la jurisdicción o bien como distribución del poder jurisdiccional realizada por las leyes de organización judicial, atiende a diversos criterios, tales, el caso de la materia, el grado, el valor o el territorio y, en tal sentido, resulta ser un requisito de la sentencia de fondo, la cual no podría ser válidamente dictada por un juez que careciera de la misma (conf. De Santo, "El proceso Civil", T.I, Ed. Universidad, pag.355). En este marco, en tiempo y forma vengo a interponer como de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción (art. 288 inc.1 Código de Procedimientos), con costas.

En efecto, el hecho por el que se convoca a mi mandante, Sra. Nora Elisbet Acosta, a esta Litis ocurrió sobre una ruta Nacional. En el caso, entonces, no corresponde la prórroga de jurisdicción, el lugar donde ocurrió el siniestro por el cual hoy se reclama, sucedió en territorio de competencia Federal, conforme se desprende de una adecuada interpretación del art. 75 inc 12 de la C.N.

Es que "... La competencia de los tribunales federales prevista en el art. 116 de la constitución Nacional es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y no puede ser ampliada ni modificada mediante normas legales ..." (CSJN, 1996/12/03, Toledo, Iver A. y otro c. Metrogas S. A., LA LEY, 1998-E, 749 -40.756-S).

De manera que sólo encontrándose expresamente atribuida la competencia al fuero federal quedará habilitada su intervención. Ella puede ser surgir en razón de las personas que intervienen en el litigio, o de la materia sobre el cual mismo versa, o por el lugar donde se produjo el hecho que da origen a la causa. De tal manera, la jurisdicción federal surge cuando se trate de asuntos regidos por leyes de la Nación de carácter federal, o común, siempre y cuando en éste último caso las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción. Es decir que la simple circunstancia de que el conflicto

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. T. 1821 L. H. F. 162
MAT. FED. T. 95 F. 300
C.A.S. 371

verse sobre un asunto regido por leyes dictadas por el Congreso de la Nación en el ejercicio de las facultades delegadas por las Provincias en su art. 75 inc. 12 -tal la de dictar el Código Civil-, no importa su sometimiento automático a la jurisdicción federal, pues se opone a ello la reserva en tal sentido formulada expresamente por los Estados Provinciales en el mismo inciso ("... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones").

Por su parte cabe recordar que la competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, la medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en decir, declarar o aplicar el derecho al proceso sometido a su consideración. Si bien la jurisdicción, en su amplia acepción, es la facultad que poseen todos los magistrados sin excepción para declarar y aplicar el derecho, la competencia a ellos atribuida es la medida que circunscribe la jurisdicción a determinados supuestos y casos justiciables (Palacio de Caeiro, Silvia B., "Competencia Federal Civil-Penal", Capítulo II).

Particularmente, la competencia federal se relaciona directamente con el sistema federal institucional del país, y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que haya un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el artículo 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º inc. 1º de la Ley 48 (ob. cit., págs. 46, 47, 48 y 183).

En mérito a todo lo expuesto, corresponde que VS haga lugar a la excepción de incompetencia del Fuero Civil Provincial para conocer en estas actuaciones, y se ordene la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal correspondiente con costas por ser de competencia Federal (art. 291 inc 1 C.P.C.C.).

IV.a) PRUEBA: Como prueba de la excepción que planteo se dejan ofrecidas las propias constancias de autos.



1) De ellas, en especial el escrito de la parte actora en el que se denuncia el domicilio de la Sra. Acosta en la provincia de Jujuy, como así también la cédula librada a dicho domicilio.

2) Sin perjuicio de ello, para el caso de oposición al planteo de incompetencia, solicito que a los fines probatorios de la defensa previa se libre oficio a la Justicia Electoral (en esta provincia de Tucumán), a fin de que por intermedio de la Secretaría Electoral, y a través de consulta de padrón nacional, se informe el domicilio de la Sra. Nora Elisabet (o Elisbet) Acosta, detallando los cambios de domicilio registrados.

V.-

SOLICITA ACUMULACIÓN.

Para el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar a la excepción de incompetencia ut supra interpuesta, vengo a denunciar que con motivo del mismo accidente que se ventila en las presentes actuaciones se encuentra tramitando los autos caratulados "ACOSTA, NORA ELISBET c/DIRECCIÓN DE VIALIDAD NACIONAL y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte nro. 007712/2016, ante el Juzgado Federal nº2 de la provincia de Tucumán, iniciados el 06/05/2016 y atento a que la sentencia que allí se dicte puede surtir efecto de cosa juzgada en el presente juicio, vengo a solicitar se decrete la acumulación de las presentes actuaciones a aquellas, conforme lo dispone el art. 174 del Código de Procedimientos, máxime si se tiene en cuenta que uno de los co demandados es la Dirección de Vialidad Nacional, donde corresponde la competencia del fuero Federal.-

Cabe destacar que mi parte desconoce si en el mentado juicio se ha trabado la litis con anterioridad a las presentes. En consecuencia, solicito se ordene el libramiento de un oficio a fin de que el Sr. Juez interviniente en el pleito promovido por el conductor del vehículo asegurado remita ad effectum videndi et probandi los autos mencionados con el objeto de resolver la presente incidencia.-

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. TUC. 2821 L.H.F. 162
N.A. TUC. 95 F. 300
C.A.S. 321

Para el supuesto e hipotético caso que no sea posible su remisión, solicito se ordene el libramiento de oficio a fin de que el magistrado interviniente informe a V.S.: a) Fecha de inicio; b) nombre y apellido de las partes intervinientes; c) hecho que se ventila (fecha, lugar y todo dato de interés que refiera al mismo); d) estado procesal de los autos.-

VI.-

HECHOS.

1- Análisis de los hechos relatados por la actora

En lo que se refiere a los hechos, si bien mi parte reconoce la ocurrencia del accidente de tránsito de autos, expresamente se niega la mecánica del evento que describe el accionante en su escrito de inicio y la pretensión de atribuir la responsabilidad del mismo al conductor y/o propietario del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257.

En efecto, y conforme quedará oportunamente acreditado en estas actuaciones, el hecho que nos ocupa ocurrió en forma muy diferente a la relatada en el escrito de demanda.

Consecuentemente con ello, y por un imperativo procesal, mi parte niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio que no sean expresamente reconocidos a lo largo de este escrito.

Niego que el 10 de marzo de 2015 el Sr. Lera Héctor maneja un tractor marca John Deere 3550 color verde.

Niego que el Sr. Lera fuera empleado del Sr. Telesforo Moises Ortega.

Niego que el Sr. Lera circulara a la altura de la ruta nacional 38 km.701, localidad de La Salvación.

Niego que fuera embestido por vehículo alguno.

Niego que fuera embestido en su parte trasera extremo izquierdo del tractor.

Niego que como consecuencia del negado impacto la rueda lateral izquierda del tractor se desprendiera y/o desplazara y/o ejerciera presión con partes metálicas sobre la calzada pavimentada y/o dejara huellas y/o quedara quebrado en dos partes.